



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230039600	Otros Asuntos	Luisa Fernanda Zuñiga Trujillo Y Otro	Luis Carlos Zuñiga Alvarez	24/01/2024	Auto Decide - Estese A Lo Resuelto
41001311000220220032700	Otros Asuntos	Yuly Brissete Charry Herrera	Edwin Echavez Trillos	24/01/2024	Auto Concede - Auto Aprueba Liquidación Del Credito
41001311000220240001000	Otros Procesos Y Actuaciones	Lina Marcela Gonzalez Lavao	Amparo Pobreza	24/01/2024	Auto Requiere - Amparo De Pobreza
41001311000220240001100	Otros Procesos Y Actuaciones	Sharon Dayanne Losada Suarez	Amparo Pobreza	24/01/2024	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220230040400	Procesos Verbales	Henry Gomez Lizcano	Esperanza Cruz Aviles	24/01/2024	Auto Decreta

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cce255c2-8a57-47f7-8acd-3ef25d0e625c



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00404 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: HENRY GÓMEZ LIZCANO
DEMANDADO: ESPERANZA CRUZ AVILÉS

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado de la demanda y allegado memorial suscrito por la parte demandada, se considera:

1.- El art. 372 del C. G. P., establece que una vez trabada la Litis se convocará a las partes a audiencia, para lo cual cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

2.- Ahora bien, en los eventos que no existan pruebas por practicar bien porque las partes no las solicitaron, que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio **ora que habiéndose pedido éstas sean inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP**, pues en estos casos deberán rechazarse, resulta procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis a la luz del artículo 278 ibidem, claro está con previo pronunciamiento del Juez en tal sentido.

En virtud de lo anterior, deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas que resulten necesarias, atendiendo que la parte demandada manifiesta en memorial que antecede que está de acuerdo con el divorcio; luego no existe controversia alguna respecto al divorcio y la casual invocada.

Ya en lo que corresponde a la prueba documental deprecada por la parte demandante se procederá a su decreto, no así en lo referente a los interrogatorios de parte y testimonios, toda vez refulge que los mismos deben ser rechazados por superfluos pues los hechos **objeto de esta demanda declarativa** fueron aceptados por la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- Pruebas de la parte demandante.

Documentales: Tiénese como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

2.- Pruebas de la Parte demandada:

Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

SEGUNDO: RECHAZAR las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP por las razones esbozadas en la parte motiva de ese proveído:

1.- Los testimonio de los señores Marcela Gomez Lizcano, Sofía Gomez Lizcano y Juan Carlos Salas Vargas, solicitados por el demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

2.- Interrogatorio de Esperanza Cruz Avilés, pedido por la parte demandante y el interrogatorio del señor Henry Gómez Lizcano, por la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandada, al abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR** en su condición de Defensor Público, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en los arts. 372 y 373 del CGP, en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del art. 278.

QUINTO: SECRETARÍA ingrese el expediente a Despacho una vez cobre ejecutoria esta providencia.

SEXTO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 010 del 25 de Enero de 2024</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **LINA MARCELA GONZALEZ**
Rad. No.: **41001 3010 002 2024-00010-00**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la concesión del amparo de pobreza que ha solicitado la señora LINA MARCELA GONZALEZ, Secretaría envíe una comunicación al correo electrónico suministrado por la peticionaria para que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, precise la acción sobre la cual pretende el amparo, teniendo en cuenta que no lo indicó en el escrito de solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER a la parte solicitante el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación para que precise la acción sobre la cual pretende el amparo de pobreza.

2º Secretaría remita copia del presente proveído al correo electrónico de la solicitante para que proceda a confirmar lo requerido.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 10 del 25 de enero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: SHARON DAYANNE LOSADA SUÁREZ
Rad. No.: 41001 3010 002 2024-00011-00

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **SHARON DAYANNE LOSADA SUÁREZ** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que lo represente en el proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que pretende adelantar contra el señor JOHAN ALEXANDER VARGAS TRUJILLO, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **SHARON DAYANNE LOSADA SUÁREZ**, correo electrónico: shaskitolosada@hotmail.com; dentro del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que pretende adelantar contra el señor JOHAN ALEXANDER VARGAS TRUJILLO.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por dicha entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en la lista respectiva, como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 10 del 25 de enero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00327 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULY BRISSETTE CHARRY HERRERA
DEMANDADO: EDWIN ECHAVEZ TRILLOS

Neiva, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta **OCTUBRE** del 2023, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 010</u> del 25 de ENERO de 2024.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00396 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ZUÑIGA TRUJILLO y
ADRIANA ZUÑIGA TRUJILLO
DEMANDADO: LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ

Neiva, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Frente al correo electrónico enviado por el apoderado de la parte actora el día 18 de diciembre de 2023, allegando informe de la notificación de la demanda ejecutiva al demandado LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ, estense a lo resuelto en auto del 15 de diciembre de 2023, como quiera que se **RESOLVIÓ** aceptar la transacción presentada por las partes, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación, por cuanto ambos extremos procesales se declararon a paz y salvo.

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N^o <u>010 del 25 de enero de 2024.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
